

En catorce de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada Nohemí León Islas, con un correo electrónico del recurrente, remitido a este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

AGRÉGUESE a los autos el correo electrónico del recurrente remitido a este Órgano Garante, para que surtan sus efectos legales correspondientes y se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando en el correo citado, lo siguiente:

“ PRESENTE

En relación de este presente RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente RR-1855/2022, en que el presente PREVENCIÓN, no consta de un identificado como folio de Solicitud de Acceso a la Información Pública que corresponde, en cuanto el **C. HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, en cuanto por negligencia en el parte de la comisionada, dejó por omiso cualquier referencia a cual Solicitud de Acceso a la Información Pública que corresponde, nos encontramos imposibles de saber de cual RECURSO DE REVISIÓN, se pretende este presente PREVENCIÓN, ya que existe dos diversos en relación de este SUJETO OBLIGADO; veamos la necesidad de realizar las siguientes manifestaciones:

En respecto de las manifestaciones de **C. HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, hay diversos actos de impugnación, siendo los siguientes:

- I. Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información,
- II. Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, y no accesible para el solicitante.
- III. Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de dar trámite a lo solicitado.
- IV. Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA.

En respecto de las manifestaciones de **C. HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, hay diversos motivos de impugnación, siendo los siguientes:


- I. En nuestra búsqueda en la CONSULTA PÚBLICA, no hemos podido encontrar la información solicitada, y, en consecuencia, no fue entregado al ciudadano, así como es evidente en las PRUEBAS anexados en el RECURSO DE REVISIÓN original.
- II. El SUJETO OBLIGADO, proporcionó una CONSULTA PÚBLICA, y en nuestra investigación, que fue evidenciado en las PRUEBAS anexados, no hemos podido encontrar la información solicitada, resultado la información incompleta, e inaccesible para el solicitante.
- III. No existe constancia, evidencia o antecedentes algunas en que consta que el SUJETO OBLIGADO, notificó a las UNIDADES ADMINISTRATIVAS o realizó una BUSQUEDA EXHAUSTIVA, en causa de que puede ser proporcionado o entregado a

- ciudadano, solo proporciono una CONSULTA PÚBLICA, sin verificar la existencia de la información en el medio proporcionado.
- IV. Los fundamentos y normativas citados, no corresponde a su respuesta, y en la CONSULTA PÚBLICA, no se encontró la información solicitada, y por lo tanto sus fundamentos no tiene certeza.

En este orden de ideas, en autos se advierte que se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado **PROPONER COPIA SIMPLE DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA RECORRIENDO**, en virtud de que manifestaba agravio derivado de dicha respuesta y la misma no corría agregada en autos.

Ahora bien, se observa que el recurrente **no desahogó la prevención ordenada en autos**, toda vez que del correo enviado se observa que se realizan manifestaciones sobre los motivos de inconformidad por los cuales se interpone el presente medio de impugnación, los cuales no fueron requeridos por esta Autoridad.

En ese tenor, y al no existir solventación a la prevención de mérito realizada por esta autoridad, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Ahora bien, es importante mencionar que del correo enviado se observa que se el recurrente manifiesta que le resulta imposible conocer el número de recurso de revisión al que se hace referencia de solventar la prevención, resultando contradictorio e inoperante dichas manifestaciones, debido que del mismo correo se observa también que al inicio del escrito de cumplimiento a la prevención manifestó **“en relación a este presente recurso de revisión RR-1855/2022”**; de lo que se observa es concedor del recurso de revisión sobre del cual recayó la  prevención mencionada.

En consecuencia, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."**; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de prevención y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-1855/2022/Desechamiento

